



Resolución Gerencial Regional N° 0189

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 FEB. 2011**

VISTO, los expedientes Administrativos N°s: 07458 y 9532-2010, que contiene la Queja Administrativa de Doña **DORIS JESUS ZAVALA HUAMANI**, contra el Director Regional de Educación de Ica, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 07458 del 11 de Octubre del 2010, Doña **DORIS JESUS ZAVALA HUAMANI**, interpone Queja Administrativa contra el Prof. **WALTER INOCENTE MATTA SANTA CRUZ**, en su calidad de Director Regional de Educación de Ica, por Defecto de Tramitación de los expedientes N° 21167, 23275, 24624, y 28881-2010.

Que, con Memorando N° 822-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, se corrió traslado de la misma a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos, y con Memorando N° 933-2010-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, se reiteró dicho informe, información que hasta la fecha no ha sido remitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, en cumplimiento a lo establecido por Ley se corre traslado de la Queja Administrativa, para que emita su respectivo informe mediante los Memorandos N°s 822 y 933-2010-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ, sin recibir respuesta alguna al respecto, habiendo excedido en demasía los plazos establecidos por Ley.

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de petitorios de la quejosa Doña **DORIS JESUS ZAVALA HUAMANI**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

Estando al Informe Legal N° 246-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR

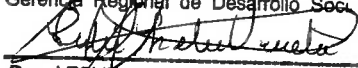


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Doña **DORIS JESUS ZAVALA HUAMANI**, contra el Prof. **WALTER INOCENTE MATTÁ SANTA CRUZ**, en su calidad de Director Regional de Educación, por la no atención oportuna de sus Expedientes N°s: 21167, 23275, 24624, 28437, y 28881-2010, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos – CEPAD del Gobierno Regional, con la finalidad de que califique la falta y de ser procedente se le inicie proceso administrativo disciplinario a los responsables.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

